



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3331

Radicado: 76001-31-03-017-2014-00034-00
Tipo de asunto: DESPACHO COMISORIO - LIQUIDACION OBLIGATORIA
SOLICITANTE: CARLOS ENRIQUE CANENCIO

En atención a que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali devolvió mediante Auto No. 1479 del 24 de agosto de 2023 la presente comisión sin auxiliar, teniendo en cuenta que fijada fecha y hora para la práctica de la diligencia judicial comisionada, la parte interesada solicita su cancelación, sin solicitar nueva fecha, se procede a devolver las presentes la referida comisión a su lugar de origen, en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

DEVOLVER el presente despacho comisorio a su lugar de origen, por las razones que anteceden; cancélese su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este juzgado, según el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **153** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c4702ede46b8aca7b576de070f031138920e8a1a5ae58027a8eb7cdc471d27**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3330.

Radicado: 76001-31-10-001-2018-00086-00
Tipo de asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: LUZ KAREN MONTAÑO BRANCA
Demandado: NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO

En atención a que el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali devolvió mediante Auto No. 0919 del 29 de mayo de 2023 la presente comisión sin auxiliar, teniendo en cuenta que la apoderada del señor NAZER ALEXANDER CUERO ANGULO manifestó que el proceso de SUSECION termino mediante sentencia No. 046 del 31 de marzo de 2023, se procede a devolver las presentes la referida comisión a su lugar de origen, en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

DEVOLVER el presente despacho comisorio a su lugar de origen, por las razones que anteceden; cancélese su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este juzgado, según el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **153** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e290f9ac9e7425fddf0e2b4bb9ea44ad830254d5d16a61384676e87ca75aa26**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3359

Radicado: 76-001-40-03-019-2019-01137-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: MARIA REIMELVA MEZA TAMAYO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que no se ha realizado la diligencia de inspección judicial que ha sido dispuesta por la ley para este tipo de procesos, la cual, es un requisito sine qua non para culminar el proceso a través de sentencia de fondo.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º, sección 5ª, capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, que reza: "(...) El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre(...)".

En concordancia, con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 376 del Código General del Proceso: "*No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.(...)*" (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Esta unidad Judicial, fijará fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble urbano ubicado en el "Lote parque cementerio jardines de la aurora sitio cañaveralejo lote 2120 jardín E-6" de esta ciudad, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-742454.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR para el día miércoles **13** de **septiembre** de **2023** a las **09:30 a.m.**, la realización de la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º, sección 5ª, capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, diligencia a la cual, la parte demandante deberá asistir con un experto técnico en la materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714f2857b750659c488bcad4527c052f44c2059fd5d43feef447cf2a44e0ebde**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3327.

Radicado: 76001 -40-03-019-2021-01079-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALEXIS RENTERIA LOBOA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ANIBAL RENTERIA LOBOA

En atención al correo del 28 de agosto de 2023, mediante el cual el Juez Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, devuelve el Despacho Comisorio No. 35 /2021-01079-00 del 18 de julio de 2023 con comisión cumplida, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 35 /2021-01079-00 del 18 de julio de 2023, el cual fue devuelto con comisión cumplida por el Juez Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **153** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea3a1355dbe78343c38d1cdc3940cfabf0c8027fd9a8f25f1362b74e32c005a**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3358

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CARLINA ROJAS CUQUI Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, se observa que el apoderado de la parte actora ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho Judicial, pues en memoriales de fecha 18 y 19 de julio aportó las constancias de notificación de los demandados. Por lo cual, se ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las constancias de notificación de los demandados allegadas por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, como quiera que ya se encuentran notificados todos los demandados dentro del presente asunto, y que los demandados Alba Nidia Mejía Rojas y Douglas Ferney Tavera Rojas, a través de apoderada judicial proponen excepciones de mérito, al igual que el curador ad-litem del acreedor hipotecario INURBE. Esta Operadora dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, corriendo traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora. Una vez transcurrido el término que tiene la parte demandante para pronunciarse, se decretaran las pruebas pedidas por los sujetos procesales dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las constancias de notificación de los demandados allegadas por el apoderado judicial de la parte actora.

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandante de todas y cada una de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, por el término de cinco (5) días (art 370 C.G.P.)

[26MemorialContestacionDemanda.pdf](#)

[40ContestacionDemanda.pdf](#)

[59ContestaDemandaCurador.pdf](#)

3.- Una vez transcurrido el término que tiene la parte demandante para pronunciarse, se decretaran las pruebas pedidas por los sujetos procesales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **153** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5328127404bdc15375af2ee64c514a08c25c4cac79644da896f3b0bedb958a9e**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3326.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00568-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Accionante: BANCO DE OCCIDENTE.
Accionado: DAVID CAGIGAS SOTO.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3133 del 22 de agosto de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce el petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 3133 del 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora el día 28 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **153**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93809244dcfe43c1dc32a033d6aaccb3496b6d145a45e9cf1ec148b0692f9056**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3360

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00598-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: HECTOR FABIO SOLARTE ROMERO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DELFIN ANTONIO SOLARTE ALARCON Y OTROS

Se avizora en el expediente digital del proceso de la referencia, que el día 26 de julio el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico, los registros civiles de los demandados y correos electrónicos de los mismos, con el fin de notificarlos de manera electrónica. Sin embargo, de la revisión de dichos correos, se advierte que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“Artículo 8º. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica* o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y *los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, como quiera que los correos aportados no fueron enviados a través de sistemas electrónicos de confirmación de recibido o a través de servicio postal electrónico certificado, que permita corroborar que los demandados recibieron los correos electrónicos y que en los mismos fueron enviados: el Auto Admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; esta Unidad judicial ha de agregar al expediente digital los registros civiles de nacimiento de los demandados para que obren y consten en el mismo, agregara al expediente digital sin consideración alguna los correos electrónicos de notificación a los demandados y requerirá a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído realice la notificación personal de los demandados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. So pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los registros civiles de nacimiento de los demandados, aportados por el apoderado de la parte actora.

2.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, los correos electrónicos de notificación de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente Auto, realice la notificación personal de los demandados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. So pena de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **153** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72308bddae5c90970ae946f482e049bccc4dc4438311718b6519e6ce9a28e165**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3346

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00074-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JESÚS HERNÁN MONTERO SILVA
Demandados: POLICARPO DELGADO TORO
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El día 28 de agosto del año en curso, fue recibido correo electrónico mediante el cual, el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., allega memorial con anexos, manifestando que reasume el poder inicialmente conferido. Además, informa que su poderdante ha realizado el pago de la suma de \$12.000.000 M/CTE al demandante, conforme al acuerdo conciliatorio realizado el día 31 de julio; en consecuencia solicita se decrete el levantamiento de todas las medidas de embargo decretadas y practicadas junto con la devolución de cualquier suma de dinero retenida a su poderdante.

Respecto a la manifestación de reasumir el poder, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, que reza: “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”; esta Unidad Judicial ha de tener por reasumido el poder por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

En cuanto al memorial y la orden de pago allegados, esta Operadora judicial ha de ordenar que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia; se pondrá en conocimiento de la parte demandante, el memorial y la orden de pago allegadas el día 28 de agosto,

para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído se sirva realizar las manifestaciones que considere. Una vez transcurrido dicho término, pase nuevamente a despacho el expediente digital para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

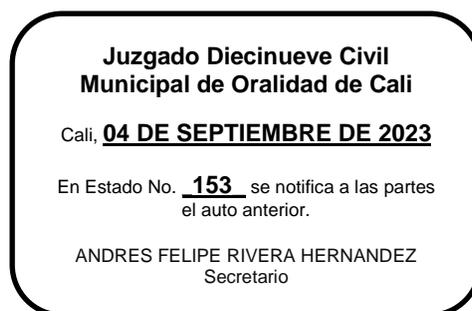
1.- TÉNGASE por reasumido el poder por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos allegados por el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el memorial y la orden de pago allegadas el día 28 de agosto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído se sirva realizar las manifestaciones que considere. [50ReasumePoderConstanciaPago.pdf](#)

Una vez transcurrido dicho término, pase nuevamente a despacho el expediente digital para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9218b5de929394c34915f941ac6dff72a04f0144afcba90184ed475c553e7af9**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 23 de agosto del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.058.029,99
TOTAL	\$ 4.058.029,99

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3329.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00264-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: ELECTROJAPONESA S.A
Demandado: CAROLINA LOAIZA FRANCO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

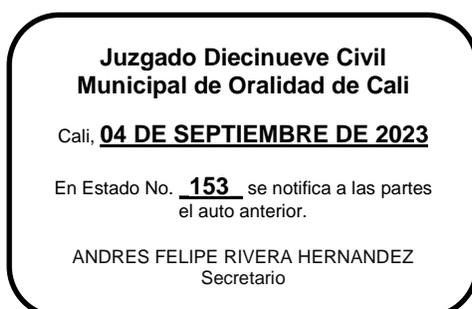
RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dab369a2736a4557f54c6e3b9b001441eb432c88f3bd47c4f0313d8d0e6d12**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3354

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00378-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
con DEMANDA DE ACUMULACIÓN
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
LEXCOOP
Demandada: CIELO MARIA RENGIFO MENESES

El día 13 de junio del año en curso, fue recibida demanda ejecutiva por parte de la representante legal de la cooperativa LEXCOOP en contra de CIELO MARIA RENGIFO MENESES, en la cual solicita la acumulación de demandas, dada la existencia del proceso de la referencia. En consecuencia, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85, 422, y 463 del Código General del Proceso, así como, los artículos 621 y 709 del Código de comercio; este Juzgado accederá a librar el mandamiento de pago pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ADMITIR la primera demanda de **ACUMULACIÓN** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP** contra la señora **CIELO MARIA RENGIFO MENESES**

B.-ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CIELO MARIA RENGIFO MENESES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.512.804, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000)** M/CTE. Por concepto del capital del **Pagaré No. 10061** de fecha 03 de diciembre de 2022, suscrito por la demandado.

1.1.- La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$455.520)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 03 de diciembre de 2022 hasta el 03 de abril de 2023 a la tasa del 2,19% mensual.

1.2.- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el 04 de abril de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

C.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, de manera conjunta con el Auto No. 2005 de 23 de mayo de 2023, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- SUSPENDER el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. **SÚRTASE** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

F.- RECONOCER personería para actuar en este proceso a la señora **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.529.619, quien actúa en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP**, para que represente sus intereses por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196

de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **153** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37328bf129027d3886c64940f8a214bf3850540085ef0d5bf51bcc09acf7e701**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3333.

Radicado: 760014003019-2023-00488-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA
Demandado: FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S.

En el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer de Menor Cuantía interpuesto por CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA en contra de FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S. corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S., fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 29 de junio de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación de dar o hacer, que conste en un título proveniente del

deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, la obligación de hacer de manera periódica, presentar de manera diaria las remisiones del mineral transportado y el consolidado semanal de mineral transportado.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción de los perjuicios moratorios es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra, aunado a ello conforme a lo expuesto en el artículo 426 ibidem, el demandante puede pedir, conjuntamente con la entrega de lo pactado, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe.

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación de hacer en el caso particular, es el CONTRATO DE SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN Y/O DE TRÁNSITO, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2381 del 23 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.345.365,66** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **153** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d936188c989cbdfceef1901729a9b3bda89dfb06579adffb0a99074bc47ae01**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No 3267

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00665-00
Tipo de asunto: VERBAL SUMARIO
Demandante: GERMAN AUGUSTO MONA GRISALES
Demandado: **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**

Al revisar la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Medellín, el cual al resolver las excepciones previas formuladas por la demandada, en la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, tramite y juzgamiento celebrada el 10/07/2023, declaro probada la excepción previa de falta de competencia, fundamentando su decisión en lo establecido en los artículos 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 51 de la Ley 100 de 1993 y 15, 17 y 28 del Código General del proceso.

El demandante German Augusto Mona Grisales, a través de apoderado judicial pretende se ordene a la demandada Coomeva Medicina Prepagada el pago a su favor del auxilio funerario que le corresponde por el fallecimiento de su padre, Alfonso María Mona Ortiz, vinculado a esa entidad como beneficiario.

Tenemos primero, el artículo 12 del Código Procesal del trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, señala: ***“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.***

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así es que por la cuantía de la pretensión que la actora estima en inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin duda, corresponde conocer a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple el presente asunto.

Segundo, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, artículo 11 (modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001) señala: **“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.**

Entonces, como la demanda versa sobre el pago de un auxilio funerario, la entidad demandada hace parte de las que conforman el sistema de seguridad social integral y el demandante escogió para interponer la demanda, la segunda opción que le da la norma, atendiendo lo preceptuado por el artículo antes transcrito, se tiene que es a los jueces de pequeñas causas laborales de Medellín a quienes les corresponde conocer de la demanda.

Y por supuesto, no a esta jurisdicción.

En consecuencia, en aplicación del inciso primero del artículo 139 del C.G.P., que establece: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea el superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”**

Se propondrá el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, la Corte Suprema en Sala Plena lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juagado **RESUELVE:**

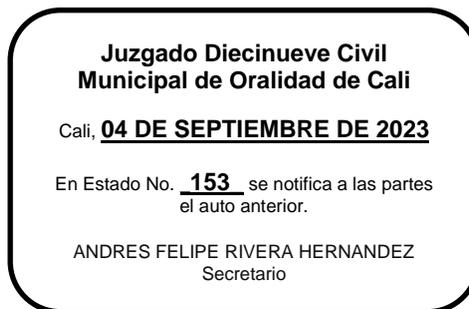
1. DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia funcional para conocer la demanda ordinaria laboral instaurada por German Augusto Mona Grisales contra Coomeva Medicina Prepagada.

2. PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

3. REMITIR por secretaría el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PLENA, para que determine a quien corresponde conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5953569a9975fbce03bb1a5be1b44b856f7b144c5eaf0990370b442a29561419**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3337.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00683-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: YINNA ALEXANDRA MARTINEZ VERGARA

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **YINNA ALEXANDRA MARTINEZ VERGARA**, por las siguientes sumas:

a) **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$23.602.325) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 16620340 y certificado de depósito No. 0017537778.

b) CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$5.708.016) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 12 de octubre de 2022 y hasta el 21 de julio de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **22 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada dentro de la empresa **DNA DISTRINAL SAS identificada con NIT No. 900403002.** Límitese la medida a la suma de **\$ 58.620.682 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco

(5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 40 – 03 - 019 – 2023– 00683 – 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3b664eaf2898a5f90ee41e6cf614f10441c973c856be9f084c35b0d1add432**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil vientes (2023)

Auto No. 3355.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00729-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: MARIA OFELIA VELASCO GONZALEZ.
Demandado: LEE VANDER HARRY CHAVERRA BONILLA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por MARIA OFELIA VELASCO GONZALEZ contra LEE VANDER HARRY CHAVERRA BONILLA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá manifestar en la demanda el número de identificación de las partes, conforme a lo preceptuado en el numeral 2 del ar 82 del C.G.P.
2. Aclarar el hecho 2 toda vez que en el mismo indica que los intereses de mora fueron pactados al 2% mensual sobre el valor capital, sin embargo, el despacho al confrontar lo anterior con el titulo valor allegado como base de recudo, observa que en el mismo se plasmó que los intereses de plazo son al 2% mensual y los de mora a la tasa máxima legal autorizada.
3. Ajustar la pretensión respecto a los intereses moratorios teniendo en cuenta lo expuesto por el despacho en el numeral anterior.
4. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de informar porque pretende se libre mandamiento de pago a favor del señor DIOFANO DIAZ DIAZ, si en el respaldo de la letra de cambio el endoso efectuado no posee las formalidades que exige el endoso en procuración o al cobro conforme al artículo 658 del Código de Comercio.
5. Deberá dar cumplimiento al Art 6 de la ley 2213 del 2022, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.

del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

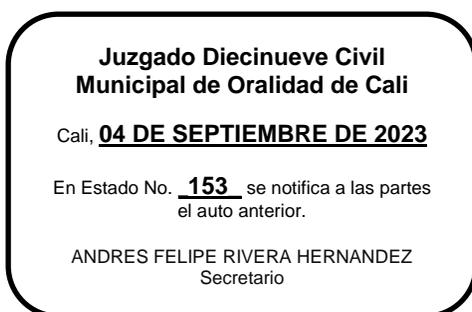
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por MARIA OFELIA VELASCO GONZALEZ contra LEE VANDER HARRY CHAVERRA BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e308198e533dbe9e678f1bcd6d0947ccde2fa592a20d2468dddcf49ad3a0**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil vientres (2023)

Auto No. 3356.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00733-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS.
Demandado: MARIA YONEIDA MOSQUERA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS contra MARIA YONEIDA MOSQUERA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá aclarar el hecho tercero en los numerales 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13, respecto al año en el que se causaron las cuotas de administración y el año en que se hicieron exigibles.
2. Deberá aclarar la pretensión primera en los numerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12 y 1.13, respecto al año en el que se causaron las cuotas de administración y el año en que se hicieron exigibles.
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación expedido por la Secretaria de seguridad y Justicia de Santiago de Cali, con una vigencia no superior a 30 días.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

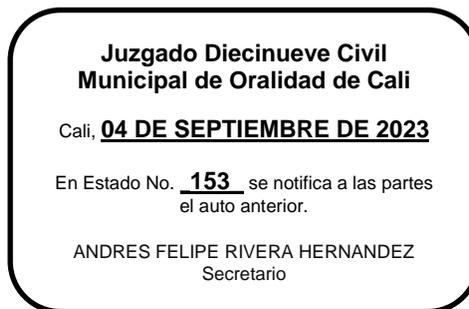
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS contra MARIA YONEIDA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729ce59be1073f95bfe1525ee929e487e70d10e4365e8ce0f6a635388a2f0103**

Documento generado en 01/09/2023 10:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>